**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0456/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana(…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos y recargos de documentos así como la suspensión total del servicio; contenidos en el formato denominado: *“consulta de saldo”;* de fecha 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,634.00 (Seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y en el recibo de cobro con número A 33966029 (A tres-tres-nueve-seis-seis-cero-dos-nueve); de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la promovente por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presunción legal y humana en lo que le beneficie y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada.

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Río Nazas número 832 ochocientos treinta y dos, de la colonia Jardines de San Miguel de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio de agua potable en el inmueble señalado con el número 832 ochocientos treinta y dos de la calle Rio Nazas, de la colonia Jardines de San Miguel de esta ciudad, se encuentra suspendido desde el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, y el servicio de drenaje se encontraba vigente y que el tipo de servicio proporcionado era el doméstico-mixto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **conceder** **la suspensión** solicitada, al proporcionarse el servicio a una casa-habitación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido a la actora, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba; la que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **22** veintidós de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar

**Expediente número 0456/2doJAM/2017-JN**

la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado de la actora, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***SEXTO.-*** Por auto de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete; se admitió a la parte actora como prueba superveniente, la copia de una nota periodística publicada en el diario *“Am”* de esta ciudad, el día 2 dos de julio de ese año, en su edición electrónica; ordenándose dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera; lo que realizó el autorizado Licenciado Alberto Torres Vallejo, por escrito del 20 veinte de ese mismo mes, en el que objetó la documental señalada y por auto del 2 dos de agosto de ese año, se le tuvo por objetando la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con el recibo de cobro con número A 33966029 (A tres-tres-nueve-seis-seis-cero-dos-nueve); de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis donde se aprecia el cobro de diversos conceptos, y la consulta de saldo de fecha 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,634.00 (Seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).), cuyos originales fueron aportados por la impetrante y obran en el secreto de este juzgado (visibles, en copia certificada, a fojas 7 siete y 8 ocho). Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo y el estado de cuenta señalados, en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio y su ejecución, se encuentra acreditada con lo manifestado por el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en el informe solicitado para resolver acerca de la suspensión, en el que se señaló que el servicio de agua potable en el inmueble se encuentra suspendido desde el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que la impetrante no acreditó la afectación a sus intereses jurídicos con la emisión de los documentos señalados. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que sí se afecta el interés jurídico de la promovente; pues tales actos se encuentran dirigidos a su persona, por lo que la ciudadana (…) sí resiente en su interés jurídico y en su patrimonio, los actos impugnados. . . . . . .

Por otra parte, respecto del acto consistente enla suspensión o corte del servicio de agua potable, este juzgador, **de oficio**, estima que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un acto consentido, ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió, y que fue presentado el día 26 veintiséis de abril de ese año 2017 dos mil diecisiete, manifestó que dicha suspensión se verificó desde el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que de esa manera, en cuanto a ese específico acto de la suspensión del servicio, el término de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho; sin que pueda derivarse dicho acto de la emisión del recibo de cobro y del formato de consulta de saldo antes señalados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello, se **sobresee** el proceso en contra de la suspensión

**Expediente número 0456/2doJAM/2017-JN**

del servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando por lo tanto, procedente el proceso, respecto de la cantidad y los conceptos contenidos en el recibo de cobro descrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el formato de consulta de saldo, por la cantidad de $6,634.00 (Seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), así como el recibo de cobro emitido el día 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $ 4,807.00 (Cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional), que contiene importes tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado; importes a pagar que la actora, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los actos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable contenidos en el recibo y consulta de saldo, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones de la accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por la actora, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como único; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realizó, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifas que cobró, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo señalado y el total contenido en el formato de consulta de saldo, carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo y formato señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son tales actos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues dicho recibo y formato de consulta de saldo no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dichos recibo y consulta ya descritos, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto de los conceptos contenidos en el recibo, como por ejemplo, del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, y consumo de agua; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraba **suspendido el servicio de agua potable,** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 16 dieciséis a la 17 diecisiete del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha la justiciable ya no tuviera acceso a dicho servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por servicio de agua potable; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . .

**Expediente número 0456/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** de saldo anterior, consumo de agua, recargos y recargos de documentos; contenidos en el recibo de cobro con número A 33966029 (A tres-tres-nueve-seis-seis-cero-dos-nueve); de fecha 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $4,807 (cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional) así como el formato de4 consulta de saldo por la cantidad de $6,634.00 (Seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha 21 veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete; en relación al inmueble ubicado en calle Río Nazas número 832 ochocientos treinta y dos, de la colonia Jardines de San Miguel de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 6 seis de julio del año 2017 dos mi diecisiete, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“A.m.”* de la localidad, el día 2 dos de ese mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no se le otorga valor probatorio alguno, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos el recibo de cobro y el formato de consulta de saldo combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la actora para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana (…)**,** tomando en cuenta la fecha en que se suspendió en el inmueble el servicio de agua potable (el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el saldo anterior, el consumo de agua, el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que la ciudadana esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la justiciable, se encuentra también el reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida. . . . . . . . . .

Pretensión a la que **no ha lugar**, pues la impetrante del proceso no acreditó, de forma alguna, que se le haya cobrado y que hubiese pagado alguna cantidad de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el procesorespecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio, atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente e**l presente proceso administrativo promovido por la ciudadana (…)respecto del recibo de cobro y el formato de consulta de saldo impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** consistentes en saldo anterior, consumo de agua, recargos y recargos de documentos; contenidos en el recibo de cobro con número A 33966029 (A tres-tres-nueve-seis-seis-cero-dos-nueve); de fecha 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $4,807.00 (cuatro mil ochocientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional); así como también del formato de consulta de saldo por la cantidad de $6,634.00 (Seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha 21 veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete; en relación al inmueble ubicado en calle Río Nazas número 832 ochocientos treinta y dos, de la colonia Jardines de San Miguel de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la actora a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo, hasta el día en que se suspendió el servicio público de agua potable, -el 9 nueve

**Expediente número 0456/2doJAM/2017-JN**

de julio del año 2015 dos mil quince-, en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar** a condenar al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .